

ARTICULO 4.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de noviembre de 1999.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas
GABRIELA NUÑEZ DE REYES

DECRETO No. 195-99

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que con fecha 28 de abril de 1997, se emitió el Decreto No. 39-97, el cual modificó la base imponible del Impuesto Sobre la Producción y Consumo de Cigarrillos de Fabricación Nacional e Importados, tomándose como base de cálculo el precio al consumidor final publicado.

CONSIDERANDO: Que el Impuesto Sobre Ventas forma parte de la base de cálculo del Impuesto Sobre Producción y Consumo de Cigarrillos de Fabricación Nacional e Importados, cuya reforma mediante Decreto No. 131-98 del 30 de abril de 1998, afectó la neutralidad del tributo en su aplicación, así como, la competitividad de la industria del tabaco.

CONSIDERANDO: Que es de interés del Gobierno mantener la neutralidad y equidad del Sistema Tributario, a fin de no afectar la competitividad empresarial y el establecimiento de nuevas inversiones.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.-Reformar el Artículo 3 del Decreto No. 39-97 del 28 de abril de 1997, que contiene la Ley de Equiparación Arancelaria, el que deberá leerse en la forma siguiente:

ARTICULO 3.-Modificar la base para el cálculo del Impuesto Sobre la Producción y Consumo de Cigarrillos de Fabricación Nacional e Importados, creado mediante Decreto No. 106 del 30 de julio de 1955 reformado por el Decreto No. 873 del 26 de diciembre de 1979, en el sentido de que en ningún caso los cigarrillos importados pagarán al Fisco un impuesto de producción y consumo menor al que pagan los cigarrillos producidos en el país y para lo cual la base imponible tanto para la producción nacional como para la importada, será una tasa del treinta y dos punto veinticinco por ciento (32.25%), sobre el precio al consumidor final publicado sin el Impuesto Sobre Ventas.

El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitirá las disposiciones que determinen el procedimiento de cobro del impuesto, tanto de la producción nacional como la importada.

Los productores o importadores de cigarrillos están obligados a publicar los precios de venta de sus marcas al consumidor final en el Diario Oficial La Gaceta y en un Diario de amplia circulación en el país.

ARTICULO 2.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de noviembre de 1999.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas
GABRIELA NUÑEZ DE REYES